

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

Exposicion.

Sr. Presidente: Las necesidades de la actual campaña han obligado á elevar el contingente del ejército á una cifra tal, que ha sido y es insuficiente el número de Oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. Con el fin de acudir á tal necesidad ha sido preciso hacer promociones extraordinarias de Jefes, Oficiales, sargentos primeros y Cadetes, dispensando á estas dos últimas clases de los requisitos reglamentarios hasta donde ha sido posible sin perjudicar al servicio.

La falta de Oficiales subalternos continúa sin embargo, y no es prudente ya abreviar más el ascenso de los Cadetes y sargentos primeros, pues se correría grave riesgo de que los Oficiales así obtenidos careciesen de la instruccion necesaria, aparte de que el ascenso de los sargentos primeros implicaría el de los segundos y demás clases para cubrir vacantes, recayendo sobre individuos de tan poco tiempo de servicio, que no podrían estar en condiciones de aptitud para desempeñar cumplidamente sus cargos.

Entre los diferentes caminos que pueden seguirse para llegar al objeto deseado, ninguno más conveniente á juicio del Ministro que suscribe que la creacion de Oficiales de Milicias provinciales con ciertas condiciones que, destinados desde luego á los batallones de este instituto recientemente organizados, puedan en ciertos casos pasar al

ejército permanente y nutrir por este medio el arma de infantería, que es en la que más se hace sentir la escasez de estas clases.

Tal medio, lejos de ser nuevo, tiene por el contrario la sancion de la experiencia adquirida durante la última guerra civil, en la que Oficiales y Jefes de esta procedencia cumplieron como buenos y dieron excelentes resultados, abriéndose al propio tiempo con esta medida ancho campo á las aspiraciones de la juventud dedicada hoy á otras carreras, y que indudablemente anhela poder acudir en defensa de los intereses del país, contribuyendo á la pronta terminacion de la guerra que lo perturba y arruina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, A. u-

dante de Obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geografía práctica, aun cuando carezcan de de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un exámen de Ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaracion de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno

en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infantería, aun cuando antes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales, quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutan ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles tambien opcion á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando

cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Inválidos, y las familias de los muertos en función de guerra á los beneficios de Monte-pío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el mas breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades, las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el exámen de Ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de

Infanteria para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoria deberán sufrir su exámen, tambien en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artilleria é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanias generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio antes del 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De orden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Serrano Bedoya.

Señor....

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorogado el plazo para la expedicion de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los muchos individuos de Clases pasivas que justifican en distintos puntos del de su residencia, contraviniendo las disposiciones vigentes, y siendo causa de que algunos continúen cobrando sus haberes, á pesar de encontrarse sirviendo en las filas carlistas, lo que ha dado lugar á procedimientos judiciales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por

V. E., que esa Direccion general disponga revistas extraordinarias siempre que lo considere oportuno, cuidando que la presentacion sea personal en las capitales de las provincias de su residencia ante la autoridad de los Interventores económicos, que bajo su responsabilidad la realizarán con la presentacion de los documentos que previene la Real orden de 23 de Agosto de 1855, cotejando las firmas que en ella han de estampar con las que contengan las cédulas de vecindad que deberán exhibir, y caso de enfermedad competentemente justificada, con la declaracion escrita y firmada por un vecino contribuyente del punto en que reside de conocerlo y haberle visto en aquella fecha. Y que los Jefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva justifiquen en lo sucesivo, aunque por medio de oficio con el V.º B.º del Juez municipal, de conformidad con lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870, que queda restablecida por la presente.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Camacho.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta proceda á la adquisicion de 1500 uniformes con destino al cuerpo de agentes de orden público de todas las provincias de España, excepto la de Madrid; no pudiendo exceder el precio de cada uniforme del de 50 pesetas cada uno, tipo fijado para las dos subastas celebradas, á las cuales no se presentó licitador alguno.

Dado en Madrid á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Ultramar.

Exposicion.

Sr. Presidente: El Ministerio de la Guerra en sus comunicaciones de 12 y 15 de Octubre último manifiesta á este de Ultramar la

urgencia de conducir por el primer vapor que salga para Manila del puerto de Barcelona dos sargentos y 55 individuos de la clase de tropa y soldados con objeto de enbrir las bajas ocurridas en el ejército del Archipiélago filipino, como asimismo los que resulten alistados desde esta fecha á la de la salida del expresado vapor.

El Ministro que suscribe, opuesto al sistema de autorizaciones para contratar servicios públicos, porque tiene la intima conviccion de que la licitacion pública proporciona siempre ventajas al Tesoro que en manera alguna se realizan cuando ciertos servicios tienen que ser prontamente ejecutados, no puede menos en el caso presente de reclamarla, si el 25 del actual, fecha de la salida del buque de Barcelona, se han de encontrar á su bordo las mencionadas fuerzas.

Fundado en estas consideraciones, como asimismo en lo dispuesto en el art. 6.º, párrafo sétimo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta proceda á contratar la conduccion á Filipinas de dos sargentos y 55 individuos de la clase de tropa y soldados que hoy constan filiados, como asimismo de los que lo efectúen hasta la salida del buque del puerto de Barcelona.

Madrid once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 876.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías robadas y captura de las personas en cuyo poder se hallen, cuyas señas se expresan á conti-

nuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 43 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Dos mulas la una torda y la otra parda, cerradas.

Núm. 873.

Escuela de Agricultura, Teórica y Práctica de Aranjuez.

Abierta esta escuela el 1.º del corriente, instalada en la casa número 20 de la calle de Postas, con vuelta á la de la Rosa y á la Carrera de Andalucía, cuyo espacioso local permite el desarrollo que es de esperar á esta institucion tan útil á los agricultores, quedan abiertas las clases del primer año, que son: perfeccionamiento en la instruccion primaria, Moral, Religion, Gimnasia y Música.

Tambien lo están ya las del segundo año, que comprenden nociones de Física, de Química é Historia natural.—Análisis de tierras, de abonos y demás necesario al agricultor.—Teorías generales de agricultura.—Formacion del globo terrestre.—Suelo y subsuelo.—Tierras laborables.—Estepas ó tierras salitrosas.—Instrumentos y máquinas para las labores.—Animales para las labores.—Labores de los terrenos.—Mejoramiento de las tierras.—Abonos animales, vegetales y minerales, y modo de aplicarlos.—Deseccacion de terrenos.—Riegos, su influencia y demás circunstancias; canales, azuvas, norias, bombas y pozos artesianos.—Sementeras, eleccion de granos, escardas, recolecciones, barbechos y alternativas de cosechas.—Aritmética y Algebra con la extension que se enseñan en los Institutos de segunda enseñanza.—Gimnasia y Música.

Del tercero y cuarto año, que complementan la enseñanza, se abrirán cuando haya alumnos aprobados de los años anteriores, por haberlos cursado, ya en la Escuela, ya en otros establecimientos.

Terminada la carrera, se presentarán á exámen para obtener los títulos oficiales de Agrimensores y de Peritos agrónomos.

La distribucion de tiempo es ahora: á las cinco levantarse, oracion, aseo y desayuno; á las seis estudio; á las siete clase de ciencias naturales y agrícolas; á las nueve clases accesorias; á las diez clase de matemáticas; á las doce comida y descanso. De una á seis practicar en el campo las labores, podas, ingertos y demás faenas, dirigidos por los Profesores y capataces; á las seis estudio; á las ocho descanso y cena; á las nueve oracion y acostarse.

Los alumnos internos viven en la Escuela. Las comidas son: cho-

colate ó café por la mañana; á las doce, sopa, cocido, principi, ensalada y postres; y por la noche carne, ensalada y postres.

Al ingresar, deben traer cama de hierro con su ropa, dos cubiertos y una anilla de metal blanco para la servilleta, con sus iniciales.

Pagan 6 rs. diarios por el alojamiento, manutencion é instruccion, y un real diario por el vestuario completo y libros; por manera que las familias no tienen absolutamente que hacer ningun gasto mas que los 6 ó los 7 reales diarios.

Los externos solo pagarán 2 reales diarios por la instruccion.

A pesar de lo exíguo de estas pensiones, con el objeto de estimular á los alumnos al estudio, se concederá á los que en cada año obtengan el primer puesto, pension gratuita en el año siguiente.

La Escuela está abierta desde el día 1.º aunque con escaso número de alumnos, por el corto espacio de tiempo que hace se anunció su creacion, esperando que las Corporaciones populares, los medianos agricultores y los ricos propietarios enviarán á ella alumnos, tan luego como consideren los beneficios que estos pueden reportar á las poblaciones, como Agrimensores y Peritos instruidos; á los cultivadores, para conocer los medios de aumentar la produccion de sus tierras; y á los ricos propietarios, para tener jóvenes que, debiéndoles su instruccion y carrera, les paguen con creces, desistiendo sus tierras, levantando los planos que fijan la propiedad, con las curvas de nivel que señalando el relieve demuestran la posibilidad de los riegos y el modo de aprovechar mejor las aguas de las lluvias, y que puedan dirigir las labores con el acierto que darán los conocimientos teóricos y prácticos que adquirirán en esta Escuela.

Tambien queda abierto el Asilo de Aprendices agrícolas, los cuales vivirán mantenidos gratuitamente, con entera separacion de la Escuela. Practican durante el día las labores, podas, ingertos y demás faenas y trabajos con los capataces y Maestros de talleres, y por las noches asisten á una clase especial de instruccion primaria.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—El Conde de Peracamps.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Rosendo Pascual Zamora contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Loja por disparo de arma de fuego y lesiones:

Resultando que al amanecer del 4 de Agosto de 1873 Patricio Fuertes y otro compañero, que oyeron tocar y cantar en una taberna

del pueblo de Zafarraga, que se hallaba cerrada, pretendieron con insistencia les abrieran; mas negándose el dueño Rosendo Pascual Zamora á verificarlo, les disparó un tiro, sin resultado, si bien al insistir de nuevo aquellos en su propósito volvió á dispararles otro, cuyos proyectiles ocasionaron al Fuertes una lesion en el brazo izquierdo, y cuya completa curacion exigió 17 días de asistencia facultativa:

Resultando que instruido el oportuno procedimiento criminal, y seguido en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 4 de Mayo de este año considerando al procesado Zamora como autor convicto de los delitos de lesiones menos graves y disparo de arma de fuego contra persona determinada, comprendidos en los artículos 433 y 423 del Código penal; y haciendo en su virtud aplicacion de los mismos y del 90 con los demás concordantes, condenó á aquel en 36 meses de prision correccional, 17 pesetas de indemnizacion al ofendido y demás penas accesorias:

Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado, apoyándolo en el caso 3.º del art. 798 de la del procedimiento criminal, y suponiendo infringidos los artículos 433 en relacion con el 431 del Código, asi como el 90 aplicado indebidamente en la sentencia, puesto que no existió mas que el delito de lesiones, siendo tan solo el disparo de arma de fuego el instrumento con que aquel se cometió:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que el mero disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, produzca ó no resultado, constituye delito, cuya sancion penal determina el art. 423 del Código:

Considerando que las lesiones voluntarias inferidas á un tercero, sea cual fuere el instrumento ó arma empleados para verificarlo, y en cuya completa curacion se hayan invertido mas de ocho dias, califica la ley tambien de delitos comprendidos en los artículos 431 y 433 del Código:

Considerando que el final del art. 90 dispone la aplicacion de la pena del delito mas grave en su grado máximo cuando el hecho punible constituya dos ó mas delitos, ó uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, circunstancia que ha concurrido en el caso objeto del presente recurso y que determina la exacta calificacion hecha por la Sala sentenciadora, asi como la legal aplicacion de los artículos del Código que se suponen infringidos en su virtud;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso interpuesto á nombre de Rosendo Pascual Zamora, á quien condenamos á pagar cuando mejore de fortuna la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debia constituir; y líbrese la oportuna certificacion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará oportunamente en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandío.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 871.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

Don Juan del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa de La Victoria.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento con el cuaderno de cómputos que ha servido de base para la derrama del cupo de consumos impuesto á esta localidad, se ha acordado exponerlo al público por término de ocho dias, para que durante el mismo puedan deducirse todas las reclamaciones de agravios á que hubiese lugar; pues trascurrido el mencionado plazo sin haberlas hecho, nó podrán ser atendidas las que se presenten.

La Victoria 9 de Noviembre de 1874.—Juan del Pino.—Por su mandato, Juan de la Cuesta y Luque, Secretario.

Núm. 874.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Agustin Gimenez Mansilla, Alcalde popular de la villa de Luque.

Hago saber: que las cuentas municipales con toda la documentacion que se acompañan correspondientes á los años económicos de 1871-72, 72 á 73 y 73 á 74, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal á fin de que todos los inte-

resados y vecindario puedan examinarlas y reclamar contra ellas, por el término de 10 días que principiarán á correr y contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial,» y pasados que sean no se oirá reclamacion alguna.

Y para comun inteligencia se publica y fija el presente en Luque á 11 de Noviembre de 1874.—Agustín Jimenez.—Francisco de Paula Jimenez, Secretario.

Núm. 875.

Alcaldía constitucional de Cañete las Torres.

Don Juan de Dios Manrique y Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del dia cinco del actual ha acordado exigir relaciones para la formacion del amillaramiento del año económico de 1875 á 76. En su virtud, todos los dueños que tengan fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término municipal, los colonos y ganaderos, los administradores ó encargados por aquellos, presentarán dentro del término de treinta dias en la Secretaría de este Ayuntamiento referidas relaciones con sus correspondientes linderos, por los cuatro puntos cardinales, arregladas á lo dispuesto en el art. 20 del Real Decreto de 23 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; en la inteligencia que los contribuyentes que no cumplan con este imprescindible deber, á mas de perder el derecho de reclamar, se les exigirá la responsabilidad determinada en el art. 24 de citado Real Decreto, y en conformidad se les formarán de oficio por la Junta de evaluacion indicadas relaciones.

Cañete las Torres 10 de Noviembre de 1874.—Juan de Dios Manrique.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

JUZGADOS

Num. 854.

Juzgado municipal de Cañete las Torres.

D. Juan Antonio de Toro y Navarro, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez municipal de esta villa de Cañete las Torres.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal por fallecimiento del que lo desempeñaba, he mandado se anuncie dicha vacante por medio del presente, á fin de que los que aspiren á referida plaza presenten sus instancias documentadas en el término de quince dias, debiéndose acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tengan los aspirantes,

Cañete las Torres cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Antonio de Toro.—Gregorio Ubeda, Secretario interino.

Núm. 870.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado en providencia de hoy, comparezcan en la sala Audiencia de su Juzgado, sita en la calle Cervantes, el dia veinte del actual y hora de las doce de la mañana, Marcelino Cortés Moya, conocido por Martin, Antonia Luque Castro y su marido nombrado Antonio, para declarar como testigos en causa criminal de oficio contra Juan Muñoz Fernandez, Nicolás Pulido Barea y Claudio José Luque Castro, por hurto; bajo la multa que establece el artículo trescientos doce del Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste é ignorándose el paradero de dichos testigos, pongo la presente cédula para insertar de mandato de espresado señor Juez en el «Boletín oficial» de esta provincia, que firmo en Montoro á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis M. Pedrajas.

Núm. 863.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria en cargo á todos los señores Jueces é individuos de policia judicial de la Nacion, que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido en clase de detenido y á mi disposicion, á Miguel Ruiz Martin (a) Maurrito, de estos vecinos, contra el que instruyo causa criminal por el delito de quebrantamiento de condena: y al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al Miguel Ruiz Martin (a) Maurrito, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de esta en la «Gaceta de Madrid,» se presente en la cárcel de este partido á prestar declaracion inquisitiva en dicha causa, bajo apercibimiento de declararle rebelde con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Aguilar á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Dominguez y Herraiz.—Por disposicion de S. S., Joaquin de Heredia y Crespo. Señas del Miguel Ruiz Martin (a) Maurrito.

Estatura regular, redondo de carnes, mirada viva, color moreno, lleva vigote y viste como la clase artesana y á la macarena.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 400 cartas y otra con 400 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA.